

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-78/21

Buenos Aires, 19 de agosto de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- La tasa de interés compensatorio, moratorio o
punitorio que deberán aplicarse a: las tarjetas de crédito
emitidas por entidades bancarias, por empresas de tarjetas de
crédito o por los proveedores no financieros de créditos; a las
facturas de servicios por medicina prepaga y a las empresas de
seguro de cualquier rubro, en relación a consumidores y
usuarios particulares, en ningún caso podrá exceder la tasa
pasiva de personas humanas para depósitos a treinta (30) días
del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día
del mes anterior a la efectivización del pago, no pudiéndose
cobrar ningún tipo de cargos extras por gastos administrativos,
o cualquier otro concepto.

Si la consumidora o usuaria particular fuese mujer, la
tasa de interés compensatorio, moratorio o punitorio aplicable
a los servicios antedichos se reducirá en un diez por ciento
(10%) respecto de la tasa aplicable a los restantes usuarios y
consumidores particulares.



Coel

J

Senado de la Nación

CD-78/21

En caso de existir una tasa menor a la prevista en el presente artículo, deberá aplicarse siempre la más beneficiosa para los consumidores y usuarios.

La fecha del primer vencimiento de las facturas de los servicios enunciados en el primer párrafo de este artículo no podrá ser anterior al día diez (10) de cada mes.

Art. 2°- El Poder Ejecutivo nacional determinará las autoridades de aplicación que deben dictar, en el ámbito de sus competencias, las reglamentaciones y/o resoluciones particulares pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° en un plazo máximo de TREINTA (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3°- Las empresas enunciadas en el artículo 1° de la presente ley que en el plazo de TREINTA (30) días desde su publicación no adecuen su facturación a la tasa de interés moratorio y/o punitivo regulada en la presente ley, serán sancionadas con multa de CUATRO (4) a CUARENTA Y OCHO (48) salarios mínimos vitales y móviles conforme las respectivas resoluciones que publica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4°- En todos los casos, las empresas enunciadas en la presente ley, deberán otorgar a los consumidores y usuarios particulares planes de facilidades de pago para cancelar las deudas, conforme las pautas que establezcan las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados.

Dichos planes de facilidades de pago deberán considerar la aplicación de la tasa y la forma de amortización de capital que determinen las autoridades de aplicación a plazos que sean accesibles para los consumidores y usuarios.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Senado de la Nación

CD-78/21

Art. 5°- La presente ley es de orden público, y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Art. 6°- Derogase el primer párrafo del artículo 18 de la ley 25.065.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Galera

ME